



RECURSO DE REVISIÓN

ENTE OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.0227/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0227/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Tláhuac, a su solicitud de información con folio 0413000007419, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la particular presentó una solicitud de información, a la cual le recayó el folio 0413000007419, requiriendo en **medio electrónico** lo siguiente:

“...
Copia versión electrónica del documento por medio del cual el alcalde de esa localidad da por recibido su aguinaldo correspondiente al año 2018
...” (sic)

II. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la particular, el oficio DRH/348/2019, fechado el mismo día, el cual contiene la siguiente respuesta:

“...
La información solicitada no es de carácter público por lo que no puede ser proporcionada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en los artículos 6, 14, 42 y 47, solamente el interesado puede acceder a esa información a través de su derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y/o Oposición al tratamiento de los mismos mediante una solicitud de datos personales.
...” (sic)



III. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de su interés, manifestando lo siguiente:

“...
el sujeto obligado me niega la información solicitada señalando que lo solicitado es de carácter reservada, por lo anterior acudo a ese pleno a interponer recurso de revision
...” (sic)

IV. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, dos correos electrónicos de igual fecha, enviados de la cuenta de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, a la diversa señalada



por la hoy recurrente como medio para recibir notificaciones durante la substanciación del recurso de revisión de mérito, por medio de los cuales, el Sujeto recurrido hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la particular.

A los correos electrónicos de antecedentes, el Sujeto Obligado adjuntó:

- La Circular DGADP/000106/2015, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, signado por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor.
- El oficio DRH/758/2019, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Tláhuac.
- El oficio UT/087/2019, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La impresión de un correo electrónico del diecinueve de febrero del año en curso, enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por la recurrente como medio para recibir notificaciones al momento de presentar la solicitud de información materia de la Litis.
- Oficio UT/096/2019, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac.

VI. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado y por formulados sus alegatos.

Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las



constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte de la inconforme, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 53, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio vista a la particular, con el contenido de las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado, con las cuales éste pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria, para que se manifestara en relación a ella.

VII. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral QUINTO del *“PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*, decretó la reserva del cierre de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la pre citada Dirección de Asuntos Jurídicos.

VIII. Con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente, esto último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII del precitado ordenamiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la recurrente; por lo cual, a juicio de este Órgano resolutor, podría actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que prevé:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

”

...



En ese sentido, se procede a realizar el análisis de la causal de sobreseimiento de mérito, al considerarse que su estudio es de orden público, preferente y de oficio para este Órgano Colegiado, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

"No. Registro: 161742

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Página: 1595

Tesis: VII.1o.A.21 K

Tesis aislada

Materia(s): Común

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUELLAS.

*El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, **el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo** al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, **si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas**, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.*



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala”.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfizo lo requerido por la ahora recurrente y en consecuencia decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, resulta necesario hacer referencia a la solicitud de información y al agravio formulado por ésta.

Así, del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se desprende que la particular solicitó que se le proporcionara lo siguiente:

“...
Copia versión electrónica del documento por medio del cual el alcalde de esa localidad da por recibido su aguinaldo correspondiente al año 2018
...” (sic)

Por su parte, del recurso de revisión interpuesto, se advierte que la particular manifestó su inconformidad con la respuesta, en virtud de que a su consideración:

“...
el sujeto obligado me niega la información solicitada señalando que lo solicitado es de caracter reservada, por lo anterior acudo a ese pleno a interponer recurso de revision
...” (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:



“Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5º.C. J/36 (9ª.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO



FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

En ese sentido, del análisis realizado a la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
“...Copia versión electrónica del documento por medio del cual el alcalde de esa localidad da por recibido su aguinaldo correspondiente al año 2018...” (sic)	“...el sujeto obligado me niega la información solicitada señalando que lo solicitado es de carácter reservada, por lo anterior acudo a ese pleno a interponer recurso de revision...” (sic)	Oficio DRH/758/2019: “... Al respecto, me permito comentarle que la información que solicita sobre documento por medio del cual se da por recibido el aguinaldo del Alcalde, es mediante recibo de nómina, mismo que contiene datos personales, de conformidad con la Circular DGADP/000106/2015 (anexo circular para mejor referencia), a partir de la primera quincena de enero 2016, los trabajadores (estructura y base) y prestadores de servicios contratados bajo el régimen de asimilados a salarios, pueden obtener su recibo de nómina digital de manera electrónica, sin embargo, en el Portal de la Alcaldía de Tláhuac,



Denominación del Cargo	Denominación de las prestaciones económicas	Monto neto de las prestaciones económicas	Tipo de moneda de las prestaciones económicas	Periodicidad de las prestaciones económicas
Alcalde	AGUINALDO	22015.93	M/N	ANUAL

...” (sic)

CIRCULAR DGADP/000106/2015:

México, D. F., a 31 de diciembre de 2015

CIRCULAR DGADP/000106/2015

ASUNTO: Se les informa que a partir de la primera quincena de enero de 2016 (Qna. 01/16), los trabajadores y prestadores de servicios podrán obtener su recibo de nomina digital accediendo a la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx>. Para poder consultar los recibos de nomina, los trabajadores o prestadores de servicios deberán registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se les hará llegar la contraseña para acceder a la base. Los recibos que se podrán consultar son los de la primera quincena de enero del 2016 en adelante, estos estarán a disposición por un periodo mínimo de cinco años.

En el caso de los trabajadores cuya nomina se procesa a través del SIDEN, los recibos los podrán consultar con cinco días hábiles previos a la fecha de pago.

Cabe señalar que tanto el registro, como la consulta del recibo de nomina se podrá realizar desde un celular que tenga servicio de Internet.

Por consiguiente a partir de la referida quincena se deja de imprimir en papel los recibos de nómina.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

ATENTAMENTE

C. MIGUEL ANGEL VÁSQUEZ REYES
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

C.c.a.p. Jorge Silva Morales.- Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal.- (comop.amm@cdmx.gob.mx)
Mtro. Alberto Olvera Sánchez.- Director General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.- (alberto.olvera@cdmx.gob.mx)
Lic. Dr. José Gerardo Chávez Sánchez.- Director General de Controlarías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.- (jgchavez@controlarias.gob.mx)
Lic. Martín Pedro Cruz Ortiz.- Director General de Controlarías Internas en Delegaciones.- (martincruz@cdmx.gob.mx)
C.P. Hedilberto Chávez Garfola.- Director de Control de Obligaciones Fiscales.- (hchavez@cdmx.gob.mx)

HCHGAM:V

Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal
Fray Servando Teresa de Mier No. 77, piso 7
Col Olvera, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06500

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del



recurso de revisión interpuesto, así como de la CIRCULAR DGADP/000106/2015, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del oficio DRH/758/2019, fechado el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve; todas relativas a la solicitud de información con folio 0413000007419.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”*** y ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***, transcritas anteriormente y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Ahora bien, del análisis comparativo realizado a la solicitud de información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, se advierte que si bien el Sujeto Obligado le notificó de manera posterior a la interposición del presente recurso de revisión a la hoy inconforme una nueva respuesta; no menos cierto es, que con ésta **no puede aseverarse que el Sujeto Obligado hubiese dado atención a la solicitud de información materia de la Litis, ni al agravio hecho valer; en virtud de que mediante dicha respuesta, no se entregó la información del interés de la hoy recurrente, sino una diversa.**

Se concluye lo anterior, toda vez que, atendiendo a la literalidad de la solicitud de



información, lo que la hoy recurrente pretendió obtener, es el “...documento por medio del cual el alcalde de esa localidad da por recibido su aguinaldo correspondiente al año 2018...” (sic), ello en versión electrónica; mientras que la respuesta complementaria, versa sobre un recibo de nómina que aparentemente no pueden entregarle, sin que entre ambos documentos, exista coincidencia.

En tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en un capítulo independiente

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio hecho valer, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“...Copia versión electrónica del documento por medio del cual el alcalde de esa localidad da por recibido su aguinaldo correspondiente al año 2018...” (sic)	“...La información solicitada no es de carácter público por lo que no puede ser proporcionada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en los artículos 6, 14, 42 y 47, solamente el interesado puede acceder a esa información a través de su derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y/o Oposición al tratamiento de los mismos mediante una solicitud de datos personales...” (sic)	ÚNICO.- “...el sujeto obligado me niega la información solicitada señalando que lo solicitado es de carácter reservada, por lo anterior acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión...” (sic)

Los datos señalados se desprenden de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del oficio DRH/348/2019, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve; todas relativas a la solicitud de información con folio 0413000007419.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**” y “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO**



FEDERAL)”, transcritas en párrafos precedentes y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Al momento de expresar sus alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, sin que con ella fuera procedente decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, tal y como quedó establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información de la hoy recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, por cuanto hace al **único** agravio hecho valer, a través del cual la particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que a su consideración “...el sujeto obligado me niega la información solicitada señalando que lo solicitado es de caracter reservada, por lo anterior acudo a ese pleno a interponer recurso de revision...” (sic); al respecto, debe hacerse notar en primer término, que la respuesta en comento estuvo emitida por la Unidad Administrativa competente para hacerlo, siendo dicha área la Dirección de Recursos Humanos de la hoy Alcaldía Tláhuac, quien de conformidad con lo dispuesto en su Manual Administrativo (mismo que se encuentra consultable en la dirección electrónica <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo45216.pdf>), cuenta con las siguientes atribuciones:

“Dirección de Recursos Humanos

Funciones:



Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos para el óptimo aprovechamiento de los mismos.

Planear, controlar y supervisar los movimientos del personal adscrito a las diferentes áreas que integran la Delegación, tales como: altas, bajas y readscripciones.

Planear y dirigir el proceso de pagos de las nóminas del personal, así como coordinar la aplicación de los conceptos nominales del presupuesto anual autorizado por la Secretaría de Finanzas del capítulo 1000 y las partidas presupuestales 3301 y 3302.

Coordinar las actividades inherentes al sistema informático para mantener actualizados los datos laborales de los trabajadores, así como dar soporte e información a las áreas administrativas.

Coordinar la difusión y aplicación de los programas de capacitación y desarrollo de personal emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, las autoridades delegacionales y otros organismos de la Administración Pública Federal, además de supervisar su cumplimiento.

Coordinar los estimados del presupuesto a ejercer en el capítulo 1000 y las partidas presupuestales 3301 y 3302, conforme al clasificador por objeto de gasto, emitido por la Secretaría de Finanzas, a nivel concepto, partida presupuestal, programa y programas especiales sobre la base de la plantilla.

Determinar la situación ocupacional de plazas, tanto del personal de estructura como del técnico operativo.

Verificar el otorgamiento de prestaciones a que tiene derecho el personal, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo y la normatividad emitida por la Oficialía Mayor.

Solicitar el trámite de las cuentas por liquidar certificadas (CLC) para el pago de nóminas.

Coordinación las necesidades del personal en materia de prestadores de servicio social.

Determinar e instrumentar los mecanismos necesarios para la comunicación efectiva en las relaciones laborales entre el personal, sindicato y autoridades”.

Una vez expuesto lo anterior, debe definirse cuál es la información del interés del particular.



Al respecto, la solicitud de información materia de la Litis, es de la literalidad siguiente:

“...Copia versión electrónica del documento por medio del cual el alcalde de esa localidad da por recibido su aguinaldo correspondiente al año 2018...” (sic)

De la transcripción anterior, puede concluirse que la particular requiere el documento por medio del cual, el Alcalde en Tláhuac acusó de recibido su aguinaldo y no así, un recibo de nómina, como se advierte que el Sujeto recurrido interpretó la solicitud de información (tanto al momento de emitir la respuesta en comento, como al momento de emitir la segunda respuesta notificada a la particular, misma que obra agregada en autos).

Una vez establecido lo anterior, debe destacarse, que a través de la respuesta impugnada, el Sujeto recurrido le informó a la particular que *“...La información solicitada no es de carácter público por lo que no puede ser proporcionada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en los artículos 6, 14, 42 y 47, solamente el interesado puede acceder a esa información a través de su derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y/o Oposición al tratamiento de los mismos mediante una solicitud de datos personales...”* (sic); sin embargo, no menciona de qué documento se trata (el que no puede ser entregado), si es un listado, un contra recibo, un oficio, o qué tipo de documento es y por qué únicamente podría acceder a él, el interesado.

Por otra parte, aún y cuando el documento solicitado se tratase del recibo de nómina, de conformidad a lo establecido en los artículos 6 fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, si bien éste puede contener datos susceptibles de ser clasificados como información de carácter confidencial, como lo son los datos personales, también es



cierto que dicha información será considerada confidencial cuando no involucren recursos públicos. Por lo tanto, en el caso particular, al estar involucrados recursos públicos, el recibo de nómina no debe clasificarse como tal, y en el supuesto en que el Comité de Transparencia clasifique como confidencial los datos personales, éstos deben ser testados en la emisión de una versión pública del multicitado recibo.

Aunado a lo anterior, a través de la respuesta en comento, la Alcaldía en Tláhuac, tampoco expuso la fundamentación y motivación adecuada, en relación a la restricción de la información que estaba realizando, ello con el propósito de brindar a la particular, la certeza de que la información que se le estaba negando encontraba un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que su determinación quedara al libre arbitrio del Sujeto Obligado.

De ese modo, este Órgano Colegiado considera que al emitir la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar **debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieran tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma



jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo”.



“Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En las relatadas condiciones, resulta procedente declarar **fundado** el **único** agravio hecho valer por la particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que de manera debidamente fundada y motivada:



Proporcione el recibo de nómina por medio del cual el Alcalde de esa demarcación territorial tuvo por recibido su aguinaldo correspondiente al año 2018, y en caso de que contenga información confidencial deberá someter la información a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con el objeto de proporcionar versión pública en medio electrónico gratuito.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO